

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021). (**Rad. 2020-379**).

A Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado al correo institucional el 11 de junio del año en curso, solicitó el nombramiento de curador ad litem para el demandado, debido a la notificación personal realizada por el Despacho el 6 de abril de 2021.

Igualmente, le informo que el Despacho notificó el Auto admisorio de la demanda a la parte demandada el 6 de abril de 2021, a la dirección de correo electrónico jfcamachom@serviactiva.co (06NotificacionPersonal), la cual no es la dirección de notificaciones judiciales de la entidad, ya que la que figura en el certificado de existencia y representación legal como correo de notificaciones judiciales rfranco@serviactiva.co. La demandada no dio respuesta a la demanda.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 851

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora **MARÍA VICTORIA RÍOS VILLADA** contra **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS EN LIQUIDACION**, respecto a la petición que le eleva el vocero de la parte demandante para el nombramiento de curador ad litem al demandado, debe decirse que la misma por improcedente, debido a que cuando la parte demandada se notifica del auto admisorio de la demanda en debida forma, queda por tanto vinculada a la litis, y en caso que guarde silencio y no dé contestación a la demanda, la siguiente actuación procesal por realizar por el Despacho es tener la demanda por no contestada y aplicar la sanción establecida en el Parágrafo 2 del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que implica que esa actitud se tiene como un indicio grave en contra de la parte.

Sin embargo, se observa la ocurrencia de una desconocimiento del derecho al debido proceso de la parte demandada, habida cuenta que se le notificó el auto admisorio de la demanda el 6 de abril de 2021 al correo electrónico jfcamachom@serviactiva.co (06NotificacionPersonal), pero esta no es la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el certificado de existencia y representación de la sociedad, la cual corresponde a rfranco@serviactiva.co.

Esta circunstancia constituye una causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133¹ del Código General del Proceso aplicable al contencioso laboral por disposición del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que se dejará sin efecto dicha notificación, y se dispondrá la notificación en debida forma.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la notificación realizada a **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS EN LIQUIDACION** por el Despacho del auto que admite la demanda del 6 de abril del año 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DISPONER que por la Secretaría del Despacho se notifique nuevamente en debida forma al correo electrónico rfranco@serviactiva.co, el auto que admite la demanda y las piezas procesales pertinentes a la demandada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS EN LIQUIDACION**.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos

¹ **“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(…)”

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez



Por Estado Número **146** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, agosto 31 de 2021.



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA**